



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
MURCIA

SENTENCIA: 00005/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748

Teléfono: 968/81.71.13

Equipo/usuario: ESM

N.I.G: 30030 45 3 2020 0001959

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000284 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D\*:

Abogado:

Procurador D./D\*:

Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA

Abogado: FRANCISCA RAMON MARTINEZ

SENTENCIA Nº 5

En nombre de S. M el REY

En la ciudad de Murcia, a diecinueve de enero de dos mil veintidós

Vistos por Dña. Pilar Rubio Berná, Magistrada juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 284/20, tramitado por las normas del **procedimiento en primera o única instancia**, en cuantía total de 379.552,63 euros, en el que ha sido parte recurrente la mercantil “  
representada por el procurador D. y dirigido por el letrado D. y parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de



Firmado por: PILAR RUBIO BERNA  
21/01/2022 08:02  
Minerva

Firmado por: MARIA DOLORES  
CASTILLO MESEGUER  
21/01/2022 10:06  
Minerva

Alhama de Murcia, representado y dirigido por la Letrada Dña. Francisca Ramón Martínez; sobre liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de La mercantil , formuló demanda de recurso contencioso administrativo contra Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alhama de Murcia nº 350/2020, de 24 de enero de 2020 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra Decreto de la Alcaldía nº 4841/2019, de 18 de diciembre de 2019 por la que se desestima la devolución del importe satisfecho por la liquidación nº girada en concepto de impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 379.552,63 € con motivo de la Escritura de Compraventa otorgada ante el notario D. en fecha 31 de julio de 2018 con el nº de su protocolo. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando al juzgado se dictara sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, con imposición de costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Evacuando el traslado conferido el Ayuntamiento de Alhama de Murcia contestó a la demanda y oponiéndose a la pretensión actora interesó la desestimación del recurso.

Acordado el recibimiento del recurso a prueba se practicó la que propuesta fue admitida con el resultado que obra en autos, quedando seguidamente conclusos para sentencia, una vez evacuado el trámite de conclusiones.



**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como fundamento de la pretensión anulatoria que se ejercita alega la actora, en síntesis, que no procede la liquidación practicada por cuanto no ha tenido lugar ningún incremento de valor en la transmisión operada de la Finca Registral nº            y explica que la misma se vendió libre de cargas por la cantidad de 1.608.034,00 euros, precio sustancialmente inferior al valor catastral de la parcela que se utiliza para calcular el impuesto y que asciende a 15.619.449,91 €.

Alega, además, que dicha finca se adquirió mediante escritura de compraventa otorgada el 29 de julio de 2015, siendo su valor de adquisición de 2.937.552,88 € incluidas las cargas vigentes en ese momento, resultando incuestionable que no ha tenido lugar incremento de valor alguno que pueda ser grabado por el impuesto.

**SEGUNDO.-** En primer lugar, y dada su trascendencia, hemos de analizar la incidencia que haya podido tener en este asunto la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433- 2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, respecto de los arts. 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, por posible vulneración del art. 31.1 CE. Hemos de recordar que su fallo es del siguiente tenor literal:





*"En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno"*

Respecto al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad en el punto 6 de los Fundamentos Juicios de la referida sentencia se señala expresamente:

*"( ..) 6.- Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 , Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:*

*A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC*

59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)} y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".

Como vemos, tratándose de liquidaciones que no quedaron firmes y que fueron liquidadas conforme a la normativa declarada inconstitucional, procede estimar el recurso, declarando la nulidad de la resolución impugnada.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no procede hacer expresa imposición de costas, por no apreciar la concurrencia de las circunstancias que motivan su imposición, teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones jurídicas planteadas que han dado lugar a multitud de pronunciamientos judiciales no siempre homogéneos y dos pronunciamientos del Tribunal Constitucional.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que, estimando el Recurso contencioso administrativo, interpuesto por la representación procesal de la mercantil , contra Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alhama de Murcia nº 350/2020, de 24 de enero de 2020 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación número girada en concepto de impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con motivo de la Escritura de Compraventa de la Finca Registral , otorgada ante el notario el notario D. en fecha 31 de julio de 2018 con el nº de su protocolo, debo declarar y declaro la nulidad de dichos actos por no ser conformes a derecho; sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



